



Resolución Sub Gerencial

Nº 0590 -2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 85778-2015 de fecha 23 de octubre del 2015, donde EXPRESO TRANSMAR SAC., en adelante el administrado, efectúa sus descargos respecto al acta de control Nº 000610-2015, de fecha 16 de octubre del 2015, registro Nº 84084-2015, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC RNAT en adelante el administrado, e informe Nº 095-2015-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, en el caso materia de autos, el día 16 de octubre del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje X4B-964 de propiedad de EXPRESO TRANSMAR SAC., que cubría la ruta regional Arequipa-Pedregal, conducido por Edwin Mollo Samata, levantándose el Acta de Control Nº 000610-2015, donde se tipifica los siguientes incumplimientos:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.1.c	DEL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 20.5: Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo y a la vista de los usuarios, que informe sobre la velocidad que marca el odómetro del mismo.	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 60 días.	<u>En forma sucesiva:</u> Interrupción de viaje. Remoción del vehículo. Internamiento del vehículo. En los casos que corresponda: Suspensión de la habilitación vehicular.
C.4.c	DEL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Articulado 42.1.14: Antes de iniciar el servicio, instruir a los usuarios, a través de la tripulación del vehículo, empleando medios audiovisuales o de otra naturaleza, respecto de la modalidad de servicio, el destino final, escalas comerciales, la necesidad de utilizar el cinturón de seguridad y que dañarlos o sustraerlos constituye un delito..	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 0068-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 12 de febrero del 2014, modificada por la Resolución Sub Gerencial Nº 0333-2015-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 12 de junio del 2015, se otorga a EXPRESO TRANSMAR SAC., autorización para prestar servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa, por el periodo de un año la misma se encuentra vigente;

Que, el administrado EXPRESO TRANSMAR SAC., representado por su gerente JAVIER CHARA MERMA, estando dentro del plazo legal establecido por el reglamento, presenta su descargo mediante expediente de registro Nº 85778-2015, de fecha 23 de octubre del 2015, respecto al Acta de Control 000610-2015, manifestando que se deje sin efecto y se declare nula la misma, indica que se infracciona por no contar con el dispositivo eléctrico instalado en el salón que informe la velocidad odómetro y por no instruir a los



Resolución Sub Gerencial

Nº 0590 -2015-GRA/GRTC-SGTT

usuarios el uso del cinturón de seguridad, se refiere al artículo 103º del D.S. 017-2009-MTC, plazo para la subsanación del incumplimiento detectado, menciona que para la subsanación del incumplimiento C.1.c, se procedió a la instalación del equipo indicador de velocímetro, adjuntando a la presente el contrato de compra y venta del limitador de velocidad, y el certificado de instalación, donde indica las características del equipo, asimismo la subsanación del incumplimiento C.4.c artículo 42.1.14 de que entes de iniciar el viaje se instruya a los pasajeros a usar el cinturón de seguridad, para el presente caso presenta una declaración jurada en la que se comprometen a que el conductor de cada vehículo instruya a los pasajeros a que usen el cinturón de seguridad antes de que inicien el viaje, solicita la devolución de la licencia de conducir del conductor, para lo cual adjunta una declaración jurada, fotocopia del Contrato de Compra y venta de delimitador de velocidad, acta de conformidad de instalación, como medios probatorios;

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC; establece textualmente en su artículo 103º que: "una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se le otorgará un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendario";

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que el administrado a cumplido con subsanar la observación levantada en el acta de control Nº 000610-2015; tales como: Infracción al conductor C.1.c; "Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional, regional y provincial deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo"; Infracción al transportista C.4.c; "Antes de iniciar el servicio, instruir a los usuarios, a través de la tripulación del vehículo, empleando medios audiovisuales o de otra naturaleza, respecto de la modalidad de servicio, el destino final, escalas comerciales, la necesidad de utilizar el cinturón de seguridad", sustento material expresado en la fotocopia adjunto de una Declaración Jurada, Contrato de Compra y Venta de Delimitador de Velocidad emitido TEC RAM EIRL Monitoreo Satelital, acta de conformidad de instalación, (Numeral 103.1 del RENAT). Por tanto, estando levantadas las observaciones realizadas en el Acta de Control dentro del plazo de ley, procede declarar fundado el descargo presentado por el administrado y archivo del procedimiento sancionador conforme a ley;

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico Nº 095-2015-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO, el expediente de Registro Nº 85778-2015, de fecha 23 de octubre del 2015, presentado por JAVIER CHARA MERMA, gerente de EXPRESO TRANSMAR SAC., descargo derivado del Acta de Control Nº 000610-2015, con respecto al incumplimiento del conductor C.1.c; "Todos los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte regular de personas deberán contar con un dispositivo eléctrico o electrónico instalado en el salón del vehículo"; incumplimiento del transportista C.4.c; "Antes de iniciar el servicio, instruir a los usuarios, la necesidad de utilizar el cinturón de seguridad". Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador derivado del Acta de Control Nº 000610-2015, levantada en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la Notificación de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

1 NOV 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA